PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR SEDE IBARRA

"PUCE-SI"

ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA:

ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA OPERATIVIDAD DE DRONES Y SU AFECTACIÓN AL DERECHO A LA INTIMIDAD EN ECUADOR

PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

13. Derecho, participación, gobernanza, regímenes políticos e institucionalidad.

AUTOR: DANIEL SEBASTIÁN MANTILLA MUÑOZ

ASESOR: PH. D CARLIX DE JESÚS MEJIAS

IBARRA, SEPTIEMBRE–2020

PhD. CARLIX DE JESUS MEJIAS
ASESOR

CERTIFICA:

Haber revisado el presente informe final de investigación, el mismo que se ajusta a las normas vigentes en la Escuela de Jurisprudencia, de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra (PUCESI); en consecuencia, autorizo su presentación para los fines legales pertinentes.

(f:) ……...

PhD. CARLIX DE JESUS MEJIAS
C.C. 1759003492

PÁGINA DE APROBACIÓN DEL TRIBUNAL

El jurado examinador, aprueba el presente informe de investigación en nombre de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra (PUCESI):

(f:)……

PhD. Carlix De Jesús Mejías
C.C. 1759003492

(f:)……

Ph.D. Bartolomé Gil Osuna
C.C. 1758922585

(f:)……

Msc. Curi Daqui Lema Maldonado
C.C. 1002051132

ACTA DE CESIÓN DE DERECHOS

Yo, Daniel Sebastián Mantilla Muñoz, declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 165 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, que manifiesta textualmente: “Se reconoce facultad de los autores y demás titulares de derechos de disponer de sus derechos o autorizar las utilizaciones de sus obras o prestaciones, a título gratuito u oneroso, según las condiciones que determinen. Esta facultad podrá ejercerse mediante licencias libres, abiertas y otros modelos alternativos de licenciamiento o la renuncia”.



Daniel Sebastián Mantilla Muñoz
C.C 1002969499

AUTORÍA

Yo, Daniel Sebastián Mantilla Muñoz, portador de la cedula de ciudadanía N° 1002969499, declaro que la presente investigación es de total responsabilidad del autor, y que se ha respetado las diferentes fuentes de información realizando las citas correspondientes.



Daniel Sebastián Mantilla Muñoz
C.C 1002969499

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Daniel Sebastián Mantilla Muñoz, con C.C 1002969499, autor del trabajo de grado titulado: "ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA OPERATIVIDAD DE DRONES Y SU AFECTACIÓN AL DERECHO A LA INTIMIDAD EN ECUADOR" previo a la obtención del título profesional de ABOGADO, en la escuela de Jurisprudencia.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede-Ibarra, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENECYT en formato digital, una copia del referido trabajo de graduación, para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra a difundir a través de sitio web de la Biblioteca de la PUCESI el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad.



Daniel Sebastián Mantilla Muñoz
C.C 1002969499

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a mi familia, por ser lo más valioso e importante en mi vida, quienes logran que cada instante sea maravilloso y me impulsan a un magnifico futuro.

AGRADECIMIENTO

A todas aquellas personas maravillosas que han contribuido a mi formación en el trascurso de mi carrera universitaria, y también a quienes, con sus aportes valiosos, han permitido la culminación de este trabajo.

ÍNDICE

RESUMEN Y PALABRAS CLAVES 10

ABSTRACT 10

INTRODUCCIÓN 11

ESTADO DEL ARTE 14

Esta sección contiene las investigaciones previas al presente trabajo, tanto nacionales como internacionales; de igual manera tiene algunas consideraciones teóricas acerca del derecho a la intimidad y conceptos relacionados; y finalmente, incluye la legislación referente tanto con el derecho a la intimidad, como con el uso y la operatividad de drones. 14

ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN. 14

BASE TEÓRICA RESPECTO AL DERECHO A LA INTIMIDAD 24

BASE LEGAL 31

MATERIALES Y MÉTODOS 35

RESULTADO Y DISCUSIÓN 37

ANÁLISIS DOCUMENTAL 37

ANÁLISIS DE ENTREVISTAS 41

CONCLUSIONES 52

RECOMENDACIONES 54

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS 55

RESUMEN Y PALABRAS CLAVES

El título de este trabajo es “Análisis jurídico sobre la operatividad de drones y su afectación al derecho a la intimidad en el Ecuador, el cual centra su interés en la situación jurídica derivada del uso de dichas aeronaves pilotadas a distancia y su impacto en el derecho de la persona a su intimidad; es decir, se enfoca en las posibles violaciones a la esfera íntima y privada de los ciudadanos. De allí que podríamos formular la siguiente pregunta: ¿Podría la operatividad de drones en el Ecuador violar el derecho a la intimidad personal y familiar? En este sentido, el objetivo de esta investigación es determinar la eficacia de la normativa nacional vigente del derecho a la intimidad, frente al uso y operación de las referidas aeronaves. Este tema, aunque ha sido poco estudiado en el país, tiene relevancia y trascendencia en el ámbito de las nuevas relaciones de la sociedad con los avances tecnológicos, lo cual evidencia la importancia de la presente investigación. El método utilizado es el normativista, apoyado en el derecho comparado y el método deductivo. Esta investigación documental exploratoria determinó que, sin duda alguna, existe el riego de violación de la intimidad y privacidad, en razón del déficit normativo regulador del uso y operación de los drones; lo que implicaría una violación de los derechos protegidos en los Tratados Internacionales, la Constitución y demás legislación nacional vigente.

Palabras Claves: drones, derecho a la intimidad personal y familiar, privacidad.

ABSTRACT

The title of this work is "Legal analysis on the operation of drones and its impact on the right to privacy in Ecuador, which focuses on the legal situation derived from the use of said remotely piloted aircraft and its impact on the law from the person to their privacy; that is, it focuses on possible violations to the intimate and private sphere of citizens. Hence, we could ask the following question: Could the operation of drones in Ecuador violate the right to personal and family privacy? In this sense, the objective of this investigation is to determine the effectiveness of the current national regulations on the right to privacy, against the use and operation of the aforementioned aircraft. This topic, although it has been little studied in the country, has relevance and significance in the field of the new relationships of society with technological advances, which shows the importance of this research. The method used is the normative one, supported by comparative law and the deductive method. This exploratory documentary investigation determined that, without any doubt, there is a risk of violation of privacy and privacy, due to the regulatory deficit regarding the use and operation of drones; which would imply a violation of the

rights protected in the International Treaties, the Constitution and other current national legislation.

Key Words: drones, right to personal and family privacy, privacy.

INTRODUCCIÓN

Esta investigación centra su interés en la situación derivada del uso de los drones y su impacto en el derecho de las personas a su intimidad y privacidad, lo cual podría concretarse en la posible violación de la esfera íntima de los ciudadanos por el uso de dichas aeronaves. Sabido es que estos objetos pilotados a distancia, tienen cámaras que capturan imágenes y audios, sin la debida autorización de las personas expuestas a ser grabadas o filmadas, lo cual supone un riesgo para todos los ciudadanos, ya que pudieran presentarse situaciones de extorsión o amenazas con difundir videos que perjudiquen social y familiarmente a alguna persona. De allí que este trabajo haya sido intitulado de la manera siguiente: "Análisis jurídico sobre la operatividad de drones y su afectación al derecho a la intimidad en Ecuador".

El derecho a la "intimidad personal y familiar" está consagrado en el numeral 20 del artículo 66 de la Constitución vigente, cuya protección efectiva está establecida en el artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal, que tipifica la "violación a la intimidad" y establece las circunstancias en las que se transgrede este derecho (artículo 178 COIP). La intimidad, según la Real Academia Española (2017), se la define como "la zona espiritual, íntima y reservada de una persona o de un grupo, especialmente de una familia." Mientras tanto, el derecho a la intimidad es "la libertad que tenemos todos a ser dejados a solas, entendiendo que el derecho a la intimidad es la oportunidad que tenemos de decidir de manera libre cuáles aspectos de nuestra vida revelamos y cuáles no" (Bautista, 2015, p. 31).

Aunque en ocasiones las nociones de intimidad y privacidad se las utilizan como sinónimos, la doctrina, acertadamente, sí los ha diferenciado. Para Bidart (1998), la intimidad es "la esfera personal que está exenta del conocimiento generalizado de tercero"; mientras la privacidad, según el mismo autor, es "la posibilidad irrestricta de realizar acciones privadas (que no dañen a otros) que se cumplan a la vista de los demás y que sean conocidas por estos" (p.519).

Desde esta perspectiva, la privacidad sería un grado de intimidad compartida con un grupo restringido de personas, quienes guardan secreto y evitan su exposición al público en general.

Los drones son unidades no tripuladas de origen militar que fueron utilizadas, exclusivamente, para el combate por medio de misiles equipados y para el reconocimiento de zonas de difícil acceso. Los primeros ejemplares eran de gran tamaño y de alto precio; pero actualmente son modelos pequeños y menos costosos, que cumplen objetivos comerciales, profesionales y entretenimiento, cuyo uso se incrementó en los últimos años en diferentes países del mundo. Ecuador no ha escapado a esta tendencia y, cada vez, es más frecuente observar drones en el entorno cotidiano. Según Undurraga (2017), "Las cifras muestran una atracción creciente por las aeronaves no tripuladas: los envíos registrados por compras de drones en todo el mundo superaron los 7,6 millones en el año de 2016 y se estima que su adquisición llegue a 30 millones en 2021" (p. 12).

El régimen jurídico de estas aeronaves será siempre novedoso y complejo, en el Ecuador existe una incipiente regulación que, seguramente, tendrá que desarrollarse y actualizarse. El 17 de septiembre de 2015 la Dirección General de Aviación Civil, mediante Resolución No 251/2015, emite diez artículos que reglamentaba, de manera general y básica, los requisitos para el empleo de drones, con el objetivo solamente de "precautelar su seguridad operacional". Ahora bien, con los drones ya establecidos en el país, toca considerar la manera de proteger el derecho a la intimidad y privacidad, conforme con el ordenamiento jurídico nacional e internacional, ya que Ecuador ha suscrito algunos instrumentos internacionales relativos al derecho a la intimidad, entre ellos: la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) y el Acuerdo de San José de Costa Rica (1969).

En virtud de antes expuesto, el objetivo general de esta investigación es determinar la eficacia de la normativa nacional vigente, que garantiza y protege el derecho a la intimidad frente al uso de drones en el Ecuador, mientras tanto los objetivos específicos son los siguientes: a) Identificar las normas reguladoras del derecho a la intimidad en ámbito nacional e internacional; b) Conocer las normas que regulan el uso y operatividad de drones en Ecuador; y c) Consultar a los expertos en materia civil, sobre la regulación de la utilización de drones en

el Ecuador y su intromisión en la vida privada del ciudadano. En todo caso, la pregunta que debe responder esta investigación es la siguiente: ¿Podría la operatividad de drones en el Ecuador violar la intimidad personal y familiar?

Este es un tema novedoso que, sin duda alguna, por su escaso desarrollo doctrinario y normativo dificultó la indagación y búsqueda de información; sin embargo, se pudo articular el contenido del material obtenido y procesarlo a la luz del ordenamiento jurídico nacional e internacional. En cuanto a su alcance, esta investigación podría beneficiar a toda la sociedad ecuatoriana, ya está advirtiendo las consecuencias o problemas presentados o que pueda presentarse, que podría perjudicar a todos los ciudadanos, porque cada vez es más común la utilización de las referidas aeronaves. De allí que esta investigación es importante porque aporta, sin duda alguna, información que puede contribuir a mejorar la regulación del uso y operatividad de los drones en el Ecuador y, en consecuencia, a mejorar la protección del derecho a la intimidad y privacidad de las personas.

Este trabajo se encuentra en la línea de investigación PUCE 2017 Nro. 13: Derecho, participación, gobernanza, regímenes políticos e institucionalidad. De igual manera, se relaciona con el Plan Nacional del Desarrollo, Toda una Vida, específicamente al eje 3: Más sociedad, mejor Estado, objetivo 7.9, el cual manifiesta ¨Promover la seguridad jurídica y la defensa técnica del Estado¨ (Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, 2017); por tanto, será el Estado, a través de la función legislativa, el ente encargado de regular la incertidumbre en cuanto al uso de drones en la sociedad ecuatoriana y sus efectos en el ámbito de los derechos de los ciudadanos.

ESTADO DEL ARTE

Esta sección contiene las investigaciones previas al presente trabajo, tanto nacionales como internacionales; de igual manera tiene algunas consideraciones teóricas acerca del derecho a la intimidad y conceptos relacionados; y finalmente, incluye la legislación referente tanto con el derecho a la intimidad, como con el uso y la operatividad de drones.

ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.

Los Vehículos Aéreos No Tripulados (VANTs), también conocidos como Sistemas de Aeronaves Pilotadas a Distancias (RPAS) o mayormente identificados como "drones", han adquirido relevancia en los últimos años, tanto en el ámbito internacional, como en el nacional. Aunque inicialmente el uso de estos vehículos aéreos fue exclusivamente militar, después se desplazó al ámbito civil, cuya tendencia ha ido incrementándose exponencialmente.

Desde la perspectiva de las investigaciones internacionales, Pauner (2016), en su artículo científico *El uso emergente de drones civiles en España. Estatuto Jurídico e impacto en el Derecho a la protección de datos,* manifiesta lo siguiente:

> Existe una amplia variedad de prototipos que pueden ir equipados con tecnología muy heterogénea, desde sencillos dispositivos como cámaras o sensores hasta instrumentos muy perfeccionados y complejos como objetivos zoom de alta potencia, visión nocturna, infrarrojos, imágenes térmicas, tecnologías de radar, vídeo de reconocimiento biométrico facial, etc. (p. 86).

Estos implementos tecnológicos brindan innumerables ventajas en varios sectores, tanto profesionales como recreativos.

Ardila (2019), en su estudio de posgrado, en Colombia, titulado *"Videovigilancia a través de drones en el Modelo Nacional de Vigilancia Comunitaria por Cuadrantes en el municipio de Chía"*, indica lo siguiente:

> Es posible tener una mayor área de observación para monitorear, buscar, localizar y seguir objetivos en lugares afectados por conductas delictivas y aglomeraciones de personas, gracias a la velocidad y versatilidad de los drones. Sería posible vigilar la ocurrencia de hechos que vulneran la Ley y orientar a las patrullas en relación con áreas de acceso y llegada, identificación de personas comprometidas y potenciales riesgos que se presenten en el desarrollo de los procedimientos. (p. 72).

Esta videovigilancia está enfocada a objetivos específicos, cuando existe una presunción de un delito. Ahora bien, si este tipo de tecnología es instalada en espacio público con fines de seguridad pública, su recolección de datos debe respetar la privacidad de las personas, manteniendo en reserva la información captada; al respecto Parmo (2018), en *Privacidad, espacios públicos y vigilancia,* manifiesta lo siguiente:

> Esa unificación de la información es problemática para la privacidad, en la medida que permite la reconstrucción de patrones de vida y la asociación de ellos a una persona determinada, ofreciendo una mirada comprensiva de las personas que va más allá de lo que cada una ha revelado, en primer lugar, y haciendo difícil –y allí donde no existen regulaciones legales, especialmente complejo– tener control sobre esa información y sus usos posteriores. (p. 45).

De igual manera, Márquez (2019) en su artículo Drones recreativos y responsabilidad civil, expone lo siguiente:

> De modo que, por ejemplo, en caso de querer tomar imágenes en un espacio público, deberá optar por una cámara fotográfica a una térmica o infrarroja (las cuales pueden incluso detectar una persona que se encuentra dentro de una edificación), salvo que ello quede justificado por los fines perseguidos con el tratamiento. O, en caso de haber recopilado datos de carácter personal durante la operación de vuelo, deberá proceder a la destrucción de aquellas partes que permitan la identificación del afectado (p. ej. difuminando el rostro de las personas o las matrículas de los vehículos) en un momento posterior. (p. 328).

Por lo antes expuesto, se evidencia tanto los alcances tecnológicos de los vehículos aéreos no tripulados, como su potencial afectación a la privacidad, aun cuando su finalidad sea la seguridad pública. Travieso (2016), en su artículo Protección *de datos personales y tecnología. En busca del paraíso perdido*, advierte lo siguiente:

> La privacidad está en jaque, mientras sobrevuelan los drones y los mini drones que admiten la paradoja de que se requiere licencia para volarlos, en general sin un régimen jurídico que los regule. Muchas palabras, pocos hechos, mientras nos invade un enjambre de mini drones de 50 gramos, abejas electrónicas que caben en la palma de la mano. (p. 121).

Sin embargo, los drones pueden brindar ventajas, siempre y cuando sean bien utilizados en un marco regulatorio eficaz. En Chile el 21 de Abril del año 2017, la comuna "Las Condes" planteó un recurso de protección en contra de la Municipalidad de dicha comuna, teniendo como antecedente que dicha entidad administrativa implementó un sistema de vigilancia usando a vehículos aéreos no tripulados, para monitorear de manera personalizada la zona a su jurisdicción con fines de seguridad pública; hecho éste que originó inconformidad y molestia en sus habitantes, por considerar que no se estaba respetando su vida privada ni la inviolabilidad del domicilio, la cual estaba siendo afectada por la facilidad de acceso y autonomía de vuelo de los drones. La Sentencia No. 34.360-2017 emitida por la Sala Cuarta de Apelaciones de Santiago de Chile, rechazó el recurso por las siguientes consideraciones:

> Los drones sobrevuelan y vigilan espacios públicos, por lo que no existe una persecución dirigida a conocer aspectos individuales de una persona, cabe mencionar que el derecho a la privacidad está destinado a la protección de los seres humanos y no a los lugares. (Sentencia No. 34.360-2017).

En cuanto a la expectativa de privacidad en espacios públicos, como lo menciona Gutiérrez (2014), "se requiere determinar si las expectativas subjetivas de los individuos de mantener algo como privado se pueden calificar como razonables y justificadas por las circunstancias en un Estado democrático de derecho" (p. 243). Dicha expectativa desaparece al momento en que una persona incurra en conductas ilegales, de no ser el caso, la persona conserva su anonimato y por tanto se debe evitar el registro personal de datos, puesto que la protección de datos como

lo expresa Roca (2019) “es un derecho fundamental que garantiza a la persona el control sobre sus datos personales, y sobre su uso y destino; para evitar su tráfico ilícito o un uso lesivo para la dignidad” (p. 96). Los habitantes de la comuna “Las Condes” tenían conocimiento de los sitios destinados a la vigilancia con apoyo de drones; pero no se ha observado que sus hábitos cambiaron o se limitaron ante el monitoreo, razón está por la que no se afecta el ejercicio al derecho de la libertad de expresión.

Gómez y Gómez (2018) citando a la Corte IDH expresan lo siguiente:

> Para aplicar la restricción, se debe buscar que afecte en la menor medida de lo posible el derecho limitado, “Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.” (Caso Palamara Iribarne Vs. Chile). (p. 7).

Sin embargo, para los mismos autores antes mencionados “El abuso de la libertad de expresión no puede ser objeto de medidas de control preventivo sino fundamento de responsabilidad para quien lo haya cometido. (Opinión consultiva, Corte IDH, OC-5/85).” (p. 7). Por tanto, se debería implementarse un sistema de control de divulgación de datos personales en plataformas digitales externas a las del sistema de vigilancia.

Por todo lo expuesto, resulta lógico pensar que, de alguna manera, si los drones pueden afectar a la privacidad, también podrían vulnerar a la intimidad; porque, así como existen personas que pueden darles buenos usos a los RPAS, también existen quienes los utilizan con malos propósito, afectando de esta manera la dignidad de las personas y, por ende, los demás derechos fundamentales. Al respecto Pérez (2018), en su artículo *La dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad en el derecho de familia en México*, expone lo siguiente:

> No se puede negar que la noción de la persona y su cualidad en el mundo del derecho implica el libre desarrollo de la personalidad que a su vez se reconoce también como el conjunto de manifestaciones físicas y psíquicas del ser humano y de su individualidad como forma idónea para tutelar la dignidad humana dentro de la esfera jurídica. (p. 146)

Por tanto, la dignidad se constituye como derecho que se relaciona con el derecho al libre desarrollo de la personalidad y este a su vez es protegido por el derecho a la inviolabilidad del domicilio y por el derecho a la intimidad personal y familiar; por esto, para Beltrán y Molina (2018):

> Si la dignidad es un valor constitucional por excelencia, un principio rector del Estado y la sociedad y el fundamento de todo el catálogo de derechos plasmado en los textos constitucionales, entonces no puede ser más que evocada y preservada desde el cuerpo normativo fundamental. (p. 15).

Por su parte, el libre desarrollo a la personalidad, según Serna y Kala (2018), en su artículo *Derecho a la identidad personal como resultado del libre desarrollo de la personalidad,* expresan lo siguiente:

> La libertad a la que se refiere el concepto de este nuevo derecho al libre desarrollo de la personalidad reside en una concepción del ejercicio de los derechos, que va más allá de la idea de universalidad que les es propio, ya que implica la acepción desarrollada por Lucy Taylor de la diversalidad en el sentido de que los derechos deben ser factibles en la realidad del día a día de todos los ciudadanos; pero para que esto ocurra se debe ampliar la posibilidad de su ejercicio a las necesidades diversas que requiera cada cual en su otredad. (p. 71)

El libre desarrollo a la personalidad actualmente está amenazado por el vuelo de drones, que son operados por dueños que interfieren el normal comportamiento de actividades cotidianas del ciudadano, quien se siente observado por un desconocido; al respecto es oportuno la intervención de Botija & Santa Brígida (2019), que en su artículo científico *Drones y Seguridad Pública,* mencionan lo siguiente:

> Las limitaciones de vuelo son quizás uno de los factores claves para evitar que el aparato pueda causar un perjuicio. Efectivamente la técnica ya permite dotar a este ingenio de un sistema que le impida invadir áreas delicadas donde no se desea que entren. (p. 63).

Teniendo en cuenta el estado actual de la tecnología, no sería difícil imaginar un software de fácil acceso que permita, desde un dispositivo móvil, crear un aviso de zona restringida al acceso de drones, el cual sería visualizado por el operador del vehículo aéreo no tripulado, con

esto habría un precedente de voluntad de injerencia a la privacidad e intimidad y no se podría alegar invasiones accidentales; lo cual resulta factible y de necesaria regulación. Dodge y Kitchin (citado en Sandvik y otros, 2018, p. 76), "conceptualizan la producción del espacio aéreo como la relación entre la materialidad del viaje aéreo y la tecnología que lo acompaña. Los drones son el producto y el productor de nuevos regímenes de gobernanza aérea" (p. 76). De ahí que el derecho debe estar siempre pendiente de las exigencias de la sociedad contemporánea. "Mientras no se pueda obtener un método veloz de regulación, las leyes quedarán vetustas conforme la tecnología se masifique y expanda." (Callegari y Goberna, 2015, p. 171).

También sería pertinente que la Dirección General de Aviación Civil del Ecuador establezca como requisito de uso de drones, la obligatoriedad de fijar una placa de identificación en la base de la aeronave, en la cual conste el nombre del propietario, número de celular, dirección domiciliaria y modelo del dron, esto permitiría una mayor responsabilidad en su operatividad; En tal virtud, Esteve (2017), en su artículo: *El régimen jurídico de la utilización de los drones: Una aproximación multinivel a la legislación europea y española, e*xpresa que:

> Ciertamente el régimen jurídico de la utilización de los drones plantea grandes retos en la actualidad, y ello desde diferentes perspectivas, no sólo la propia regulación de su utilización (aeronavegabilidad, identificación-matriculación, requisitos de pilotaje y licencias, seguridad, condiciones de seguridad) sino también la afectación de derechos fundamentales (en particular intimidad, imagen, protección de datos), la responsabilidad por los daños que se pueden causar, su tributación, etc. (p. 106).

Además de una regulación tendiente al control del uso de drones, es necesario que su publicación sea efectiva procurando todos los aspectos que atañen al tema, al respecto Castañeda (2019) en México, por medio de su trabajo terminal de grado de maestría: *Análisis Jurídico del uso de Drones,* recomienda lo siguiente:

> La población por el otro lado debe contar con la información necesaria proporcionable gracias a las reformas de ley y difundida a través de medios intuitivos que les hagan saber los lugares adecuados para la operación y las responsabilidades que conlleva su

> adquisición y uso, imitando el modelo europeo de dronerules.eu. Gracias a un adecuado marco normativo se logrará regular el uso de los drones y pasar de ser una amenaza a un medio de generación inversión y crecimiento económico. (p. 79-80).

A fin de que los drones dejen de ser considerados como si se tratase de juguetes, y se les de la importancia y uso responsable debido, es importante que el Estado ecuatoriano determine sanciones proporcionales a la posible vulneración de derechos que este tipo de vehículos aéreos pudiera causar. Por su parte, De la Canal (2017), en su trabajo final de graduación *Drones. Análisis de su regulación como tecnología en constante desarrollo*, menciona lo siguiente:

> Ni la intimidad y por consiguiente la privacidad deben ser violadas por el uso indebido de drones, ya que son derechos fundamentales de las personas. Quedando entonces ese ámbito privado reservado, es en el ámbito de las acciones públicas en donde pueden desarrollar su actividad estos aparatos, con la restricción de las normas de aeronavegabilidad y de seguridad. (p. 139).

Es así que en un espacio público o en uno privado con conocimiento y consentimiento de sus propietarios, el uso de drones y un buen manejo en la recolección de datos, no necesariamente supondría vulneración alguna a derechos fundamentales. Complementando lo anterior, Mendoza (2018) menciona lo siguiente:

> Los derechos a la intimidad y la privacidad van más allá de la violación de información, es una segregación directa a la persona, y que, en ejemplo específico del uso de Drones, se eleva dicha violación, porque además de victimizar, ejerce dominación más allá de la superioridad del agresor, valiéndose de tecnología afectando los derechos aun cuando, esta o el mismo agresor, no son visibles. (p. 11).

Consecuentemente y finalizando las ideas anteriores, Fiallos (2017), en su artículo científico Reflexiones *jurídicas sobre la protección de datos y el derecho a la intimidad en la autodeterminación informativa,* expresa:

> Este desarrollo social genera un progreso concomitante del Derecho, reconociendo la tutela al honor, al buen nombre, a la intimidad personal y familiar, e incluso a la propia imagen y la voz del individuo, que se constituyen como derechos que si bien es cierto poseen rasgos comunes, finalmente sus aspectos diversos permiten distinguirlos a su

> vez como derechos diferenciados. En definitiva, podemos catalogarlos como derechos autónomos, estrechamente vinculados entre sí, en tanto que derechos de la personalidad y derivados de la dignidad humana, dirigidos a la protección del patrimonio moral de las personas y al consiguiente resguardo de su información. (p. 24).

Por ello, como expresa Mildros (2018), "de no ser protegida la intimidad con la importancia y celeridad debida, nos encontraremos ante un futuro con derechos vulnerables, expuestos a los avances tecnológicos y a la merced de usuarios cada vez más preparados en la informática" (p. 77). Denotando, de esta manera, la urgencia de replantear los derechos derivados a la personalidad frente al ataque de tecnologías tendientes a recopilación de información, almacenamiento de datos y exposición en medios de alta difusión e impacto social.

Parte importante de la presente investigación que permite respaldar la problemática de la vulneración al derecho a la intimidad por el uso de drones, se la encontró en los trabajos investigativos que a continuación se detalla; de los cuáles se evidencia una falta de regulación efectiva de protección y la necesidad de actualizar la normativa existente, lo cual es análogo en las diversas legislaciones del mundo:

Desde la perspectiva de autores ecuatorianos, de forma acertada Navas (2018) en su trabajo *Afectación del derecho a la intimidad por la falta de normativa sobre el uso de drones, en el Cantón Santa Ana provincia de Manabí, explica:*

> En el derecho aeronáutico ecuatoriano encontramos vacíos muy grandes en este tema, más aún si se hace un derecho comparado con Latinoamérica donde otros países como Chile y Colombia ya tienen normativas para la prevención del mal uso de nuevas tecnologías aéreas, mientras que Ecuador tiene una norma caduca y muy básica en este tema donde solo se contempla aspectos básicos y enfocados al no uso de drones en aeródromos. (p. 38).

De igual manera Molina (2017), en su trabajo de grado *Reglamento que regule el Registro, Certificación, Control y Operación del Sistema de Aeronaves no Tripuladas (RPAS–Drones)* expone:

> A través de los métodos investigativos y las entrevistas realizadas se concluye que la normativa vigente referente a la utilización de RPAS, es sumamente sucinta y carece

> de eficacia jurídica, puesto que, conforme a las entrevistas realizadas, no establece normas de seguridad, normas de vuelo y operacionabilidad de los RPAS y sobe todo no posee lineamientos de regulación, control e identificación de estas aeronaves, al igual que normas sancionatorias, sean civiles o penales, dejando así esta normativa a la libre utilización de drones, sin el control necesario por parte de la Dirección General de aviación civil. (p. 81).

De los precedentes autores, se desprende uniformidad de criterio en cuanto a la escasa normativa nacional, que es insuficiente para regular y controlar la operación de drones, debido a la limitada legislación existente que permite un amplio operar de los vehículos aéreos tripulados a distancia, por lo que se requiere mayor intervención y participación de la Dirección General de Aviación Civil como la autoridad de aviación civil de Ecuador e institución especializada en derecho aeronáutico, tal como ocurre en otros países de la región como por ejemplo Chile y Colombia que desarrollaron de mejor manera la protección al derecho a la intimidad.

Complementando lo antes expuesto, Quimbita (2016) en su proyecto de investigación de pregrado *Uso civil de drones y la afectación al derecho a la intimidad personal y familiar en el Ecuador*, manifiesta lo siguiente:

> Se evidenció que la normativa jurídica del derecho aeronáutico no cumple con la protección de derechos subjetivos como el fundamental de la intimidad personal y familiar, sino que por la autoridad que lo ejerce se limita a regulaciones que tienen por finalidad la seguridad de las operaciones, por lo que, no se encontró ninguna normativa específica que determine con claridad y a detalle los límites que tendría el uso civil de drones para no vulnerar el derecho a la intimidad personal y familiar.(p. 71).

De igual forma, Alemán (2016) en su trabajo investigativo *Análisis Crítico y Jurídico sobre el uso y manejo de drones con respecto al quebrantamiento y vulneración del Derecho a la Intimidad, en el Ecuador*, concluye:

> El texto del artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal, si bien es cierto toma en cuenta la sanción que se debe frente a la vulneración al derecho a la intimidad, no obstante, debe contemplarse aristas que no han sido mencionadas, como es el caso de los Drones ya que en la actualidad abundan las nuevas creaciones e invenciones tecnológicas, que pueden vulnerar derechos. (p. 72).

Es decir, el Art. 178 del COIP prevé una protección al derecho a la intimidad personal y familiar de manera clásica, de modo que no contempla los avances tecnológicos que podrían vulnerar el derecho antes mencionado, especialmente en lo que se refiere a drones, lo cual refleja una vez más la poca importancia que se le está dando, y la necesidad de una reforma al Código Orgánico Integral Penal que debe realizarse con premura; es preciso señalar que el tema de la presente investigación por ser novedoso en el ámbito jurídico, provoca que no exista una regulación efectiva de protección en las diversas legislaciones del mundo, es por ello que recurriendo a autores internacionales se puede corroborar los pocos estudios realizados.

Es así que en España Rodríguez (2019), en su estudio de master universitario *Regulación del uso de drones y sus límites en el ámbito penal*, expresa lo siguiente:

> Nos encontramos en una fase embrionaria del desarrollo de la normativa aérea de aplicación a los drones, cuando en realidad hay un gran desarrollo tecnológico en materia de drones. Nos topamos con el problema de la falta de adaptación a la realidad por parte de la regulación aplicable, la cual siempre irá por detrás. De ahí que lo primero que hay que pedir a las autoridades reguladoras de Europa que hagan un esfuerzo para equilibrar el desarrollo normativo con el tecnológico y para elaborar una legislación acorde a las pocas normas que ya tienen algunos estados miembros, entre ellos España, para poder garantizar la seguridad jurídica. (p. 54).

En efecto, el crecimiento exponencial de la tecnología en los últimos años ha creado nuevas interacciones en la sociedad, y como resultado de aquello se origina actos que vulneran derechos, lo cual ocurrirá mientras no se logre un balance entre el Derecho y la tecnología, en el que prevalezca una cooperación tendiente a la justicia, al respecto, en Chile, Cruz (2019) en su artículo *Los drones en nuestro ordenamiento jurídico,* determina:

> Actualmente el uso de los drones como medio probatorio en caso de ser utilizados en espacios públicos y en donde el fin es prevenir eventuales delitos, los tribunales acceden tomando en cuenta estas consideraciones. Pero cuando el elemento de privacidad e intimidad está en juego debido a estar captando imágenes o videos de lugares privados, la situación cambia y se debe tomar en cuenta al momento de iniciar una investigación delictual, puesto que tal como se mencionó en el comienzo de este trabajo, si bien el interés legítimo del Estado es prevenir la comisión de delitos y el velar por el bien común es fundamental para éste, el reconocimiento y valoración de otros intereses deben ser objeto de consideración. (p. 40).

Es necesario perfeccionar este tipo de dificultades con soluciones jurídicas a los retos tecnológicos, puesto a que las ventajas que se lograrían en la optimización de justicia son amplias, y ayudan en gran medida al esclarecimiento de los hechos que requieren de dispositivos especializados de obtención de datos, al respecto Gonzales (2017), en su trabajo de fin de grado Drones como diligencias de investigación policial, expone lo siguiente:

> Las nuevas tecnologías se configuran como el gran motor del cambio. En consecuencia, la sociedad está experimentando una necesaria actualización en todos los campos, incluido el mundo legal. Vivimos inmersos en una era de progreso constante, en la que las tecnologías avanzan a un ritmo desmesurado. Esta creciente evolución provoca que muchas veces nuestro marco jurídico se halle desactualizado, a pesar de las numerosas reformas que nuestro ordenamiento ha sufrido en los últimos tiempos. Esto provoca que sea necesaria una regulación más amplia en materia tecnológica, a fin de salvar los vacíos normativos que a día de hoy siguen persiguiendo al derecho en este ámbito. (p. 42).

Es por ello que la creación de una normativa específica es indispensable, ya que ayudaría a superar obstáculos técnicos y jurídicos que determinen los alcances de utilización de los drones con medidas preventivas de control que resguarden la integridad personal y patrimonial de los ciudadanos, además de la existencia de sanciones proporcionales al daño causado evitando lagunas legales, tomando en consideración, que en Nicaragua Javurek, y otros (2017). En su artículo *drones: Una visión crítica de los caminos propuestos*, expresan:

> Si bien no estamos convencidos con la idea de afirmar que los drones son aeronaves, o suponiendo que lo sean, sí habrá que diseñar alguna categoría especial de aeronaves para integrarlos. De lo que sí estamos seguros es que no se les pueden aplicar a éstos las mismas normas que a las aeronaves, al menos no en todos los temas que abarca el derecho aeronáutico actual. (p. 52).

BASE TEÓRICA RESPECTO AL DERECHO A LA INTIMIDAD

La necesidad de proteger jurídicamente la intimidad, surgió por vez primera en Estados Unidos de América, con la creación de la cámara de fotografía instantánea, que la prensa utilizaba para captar imágenes de los hogares de múltiples famosos de este país; fotografías éstas que se publicaban en los medios de comunicación de la época sin el consentimiento de las personas retratadas, denotando una clara injerencia en la vida cotidiana, de la cual no había voluntad alguna de ser expuesta al conocimiento público; respecto a esta problemática los abogados estadunidenses Samuel Warren & Louis Brandeis en 1890 escribieron ¨*The Right to Privacy*¨ un novedoso artículo publicado en Harvard Law Review, el cual instituyó las primeras acepciones del derecho a la intimidad, denotando la urgencia de determinar un derecho.

Esto evidenció que, indudablemente, el Derecho tiene la obligación de regular las exigencias actuales que se van desarrollando en la sociedad, producto de las nuevas relaciones que de ésta se generen, las cuales muchas veces al no existir normativa específica que controle determinados problemas, dan como consecuencia abusos a los derechos de los ciudadanos, lo que ocasiona conflictos en la armonía social.

El derecho a la intimidad personal y familiar fue reconocido por primera vez en la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 12, y es en el año de 1966 por medio del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Art. 17 donde se establece a la intimidad como un derecho fundamental en el ámbito internacional; es así que la intimidad empieza a globalizarse en las diversas legislaciones.

Para Galarza (como se citó en Córdoba, 2014) define a la intimidad como:

> El poder concedido a la persona sobre el conjunto de actividades que forman parte de su círculo íntimo, personal y familiar, poder que le permite excluir a los extraños de entrometerse en él y de darle una publicidad que no desee el interesado. (p. 77)

Por lo que se puede asimilar que existe dos aspectos respecto a la información que el titular del derecho a la intimidad ejerce, Femenia (2012) explica:

> En su aspecto positivo, significa que el individuo dispone de un poder jurídico sobre la publicidad de la información relativa al círculo reservado de su persona y su familia"; y en su aspecto negativo, supone, el poder de resguardar ese ámbito reservado frente a la divulgación del mismo por terceros y frente a una publicidad no querida (p. 199)

Para mejor entendimiento, es necesario una aclaración de los términos anteriormente usados puesto a que muchas veces se usan como si se tratase de sinónimos, respecto a esto Merlyn (2012) expresa:

> Vida privada son todas las actividades y actitudes carentes de trascendencia social, es el ámbito que preserva el derecho a la intimidad, por ello, la vida privada es el género y la intimidad es la especie: todo lo íntimo es privado, pero no todo lo privado es necesariamente íntimo. En cuanto a la reserva, el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la define como prevención o cautela para no descubrir algo que se sabe o se piensa¨ es el bien jurídico tutelado por el derecho a la intimidad, y podemos decir que el contenido de la reserva como bien jurídico es la reserva espiritual, la envoltura o disfraz que envuelve o protege cierto sector de la vida de todas las personas, cercándolo, guardándolo, apartando injerencias, intromisiones o fiscalizaciones. Por último, secreto es todo lo que no debe ser conocido en absoluto por ninguna persona, y por ello, en relación a la reserva, el secreto es de mayor intensidad. (p. 106)

Configurándose, de esta forma, la concepción clásica el derecho a la intimidad personal y familiar, sin embargo, para López (2017):

> La aparición de nuevos riesgos para la intimidad asociados al desarrollo tecnológico ha provocado que el derecho a la intimidad se redefina incorporando nuevos contenidos. Si en su origen la intimidad era concebida como el derecho a la soledad o al aislamiento *("right to be let alone"),* en la actualidad su rasgo más característico es el poder de control que confiere a su titular sobre las informaciones que le conciernen. (p.17)

Efectivamente, la autodeterminación informativa constituye actualmente la característica principal que debe poseer el derecho a la intimidad frente a las nuevas tecnologías porque

estas permiten a terceros recolectar fácilmente información personal sin el consentimiento del titular del derecho, ya sea por instalación de software malicioso de vigilancia en dispositivos electrónicos o por intromisiones directas de vehículos aéreos no tripulados, también se debe considerar las licencias de uso de aplicaciones que no respetan la privacidad del usuario, razón suficiente para crear normativa más rigurosa y completa de protección al derecho antes mencionado debido a que:

> Existen datos que *a priori* son irrelevantes desde el punto de vista del derecho a la intimidad, pero que unidos unos con otros, pueden servir para configurar una idea prácticamente completa de cualquier individuo, *"(...) al igual que ocurre con las pequeñas piedras que forman un mosaico, que en sí no dicen nada, pero que unidas pueden formar conjuntos plenos de significado".* Madrid (citado en Volpato, 2016, p. 54).

De eso se desprende la importancia de la inviolabilidad al domicilio, que se constituye en la piedra angular en la cual se despliega los actos íntimos que se desarrollan en la esfera privada, que debe ser entendida como lo expresa De Pisón (2016) citando al Tribunal Constitucional español:

> El derecho a la inviolabilidad del domicilio protege un ámbito espacial determinado, el "domicilio", por ser aquel en el que los individuos, libres de toda sujeción a los usos y convenciones sociales, ejercen su libertad más íntima, siendo objeto de protección de este derecho tanto el espacio físico en sí mismo considerado, como el que en él hay de emanación de la persona y de su esfera privada. (p. 19).

En efecto, al tratarse del derecho constitucional a la intimidad personal y familiar, el domicilio tiene un alcance más extenso a una residencia habitual, de modo que un espacio jurídicamente protegido, a efectos de la intimidad, es aquel en el que el titular del derecho desarrolle su vida privada y suprima la posibilidad de advertir sus actos que en confianza y secreto libera su comportamiento recóndito. En ese mismo contexto, cabe aclarar que no es forzoso la periodicidad de concurrencia al sitio. Según Escribano:

> Su protección constitucional frente a la incursión en un domicilio debe abarcar, ahora más que nunca, tanto la entrada física del intruso como la intromisión virtual. La revolución tecnológica ofrece sofisticados instrumentos de intrusión que obligan a una interpretación funcional. La existencia de drones, cuya tripulación a distancia permite una ilimitada capacidad de intromisión en recintos domiciliarios es sólo uno de los múltiples ejemplos inimaginables. Escribano (citado en Contreras y otros, 2017, p. 253).

Intromisión virtual, aunado a esto se refiere a captar información fuera del domicilio de la persona de quien se tiene interés, un ejemplo sería un dron que grabe en video las actividades que se desarrollan en un departamento que se encuentra en un piso alto, que, aunque no entre en el domicilio es una clara vulneración a la privacidad. Resulta oportuno la intervención de Cecilia y Gonzales (2019), quienes explican:

> La expectativa de intimidad, en fin, no desaparece por el hecho de que el titular o usuario de la vivienda no refuerce los elementos de exclusión asociados a cualquier inmueble. Interpretar que unas persianas no bajadas o unas cortinas no corridas por el morador transmiten una autorización implícita para la observación del interior del inmueble, encierra el riesgo de debilitar de forma irreparable el contenido material del derecho a la inviolabilidad domiciliaria. (p. 77)

Es importante tener en consideración que el hogar de cada persona, es un espacio privado que será protegido jurídicamente por la importancia que reviste y merece, por ser el lugar en el que se guardan infinidad de afectos entre las personas que lo conforman y se desarrollan actividades privadas e íntimas de sus habitantes, por lo que el gobierno debe vigilar su cuidado con un real ejercicio del derecho constitucional a la intimidad personal y familiar.

No obstante, es pertinente aclarar que no toda información captada por algún sistema de grabación electrónica constituye una vulneración de derechos. Según Risso (2019), en su estudio: *Derecho a la propia imagen y expectativa de respeto a la privacidad*, *m*enciona:

> La captación, edición y publicación o difusión de imágenes presenta casos que no generan problemas. Básicamente son tres: a) cuando media consentimiento del titular

> de la imagen; b) cuando tratándose de una persona de notoriedad pública la imagen, se capta en una actividad propia de su notoriedad o relacionada con ella y en un lugar público, y c) cuando se trata de un hecho de interés periodístico en el que la persona, de notoriedad pública o no, participa.

En cuanto a los principios que protegen al derecho a la intimidad Zurilla y otros (2017), citando a la Corte Constitucional de Colombia, respecto a la Sentencia C-640/10, determina:

> Son cinco los principios que sustentan la protección del derecho a la intimidad, y sin los cuales, se perdería la correspondiente intangibilidad del contenido garantista de la inmunidad del individuo frente a la innecesaria injerencia de los demás. Ellos se clasifican y explican en los siguientes términos: El principio de libertad, según el cual, los datos personales de un individuo, sólo pueden ser registrados o divulgados con el consentimiento libre, previo, expreso o tácito del titular, a menos que el ordenamiento jurídico le imponga la obligación de relevar dicha información, en aras de cumplir un objetivo constitucionalmente legítimo. En este contexto, la obtención y divulgación de datos personales, sin la previa autorización del titular o en ausencia de un claro y preciso mandato legal, se consideran ilícitas. El principio de finalidad, el cual se expresa en la exigencia de someter la recopilación y divulgación de datos, a la realización de una finalidad constitucionalmente legítima, lo que impide obligar a los ciudadanos a relevar datos íntimos su vida personal, sin un soporte en el Texto Constitucional que, por ejemplo, legitime la cesión de parte de su interioridad en beneficio de la comunidad. De conformidad con el principio de necesidad, la información personal que deba ser objeto de divulgación, se limita estrechamente a aquella que guarda relación de conexidad con la finalidad pretendida mediante su revelación. Así, queda prohibido el registro y la divulgación de datos que excedan el fin constitucionalmente legítimo. Adicionalmente, el principio de veracidad, exige que los datos personales que se puedan divulgar correspondan a situaciones reales y, por lo mismo, se encuentra prohibida la divulgación de datos falsos o erróneos. Por último, el principio de integridad, según el cual, la información que sea objeto de divulgación debe suministrarse de manera completa, impidiendo que se registre y divulgue datos parciales, incompletos o fraccionados. El conjunto integrado de los citados principios, permite no sólo garantizar el acceso legítimo a la información personal, sino también

> la neutralidad en su divulgación y, por ende, asegurar un debido proceso de comunicación. (p. 233-234)

Al respecto y resaltando la importancia de la protección de datos personales, Troncoso citado en Naranjo (2018), en su artículo: El dato personal como presupuesto del derecho a la protección de datos personales y del habeas data en el Ecuador, explica:

> El tratamiento adecuado de los datos personales es una exigencia de la dignidad de la persona y del libre desarrollo de la personalidad, algo especialmente necesario en la etapa de desarrollo de la personalidad, de formación del carácter y de los valores personales. El conocimiento por parte de otros de una información que una persona no ha querido revelar afecta seriamente a la forma en que esta se desenvuelve normalmente en la sociedad, la manera en que es vista por sus familias, por sus vecinos, o por sus compañeros de trabajo. (p. 65).

Ampliando sobre el desarrollo a la personalidad Kosmider (2018) en su tesis doctoral: *El derecho al libre desarrollo de la personalidad en la sociedad de la información y del conocimiento,* menciona:

> El concepto del libre y pleno desarrollo personal abarca por un lado la plenitud y la multidimensionalidad de composición de lo interno del ser humano, la libertad de formación de sí mismo, lo llamado el contenido-núcleo de la personalidad, y por otro lado la libertad de expresiones y manifestaciones externas de la psique humana. (p. 26).

Por tanto, una publicación de las actividades íntimas del individuo supone más de una vulneración de derechos que afectan a la persona en varios aspectos de su vida, interrumpiendo el pleno ejercicio de sus derechos, perturbando su tranquilidad emocional y espiritual.

Por lo expuesto, no es nueva la idea de que el derecho debe estar en constante desarrollo para enfrentar el futuro cada vez más cambiante y complejo, debido a que como instrumento de control social que mediante leyes claras crea seguridad y certeza jurídica para las personas que se rigen por el ordenamiento jurídico establecido, sin embargo, no se puede esperar que existan innumerables daños para que actué el Derecho, cuando existe carencia normativa y

lagunas legales provoca incertidumbre y potenciales vulneraciones de derechos, como menciona Salgado (2002) “Los hechos y actos jurídicos no producen todos sus efectos bajo la vigilancia de una sola Ley; las leyes se derogan o se reforman por la misma evolución social, por atender a nuevas necesidades y a muchos otros motivos” (p. 102), por lo que evidencia una urgente revisión de la normativa ecuatoriana vigente respecto a la protección a la intimidad.

BASE LEGAL

El primer instrumento internacional en positivizar y reconocer el derecho a la intimidad, fue la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), misma que en su Art.12 determina: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias a su vida privada, ni su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.” (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948, art.12). Después, en el año de 1966, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 17) reconoce a la intimidad como un derecho fundamental en el ámbito internacional; es así que la intimidad empieza a globalizarse en las diversas legislaciones.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos o también conocida como Pacto de San José de Costa Rica singulariza a la honra, reputación, y dignidad como derechos que no deben recibir injerencias en su vida privada y merecen una protección jurídica efectiva, lo cual se encuentra contenido en su Art. 11:

> 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, Art. 11).

De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce a la intimidad como Derecho fundamental por lo que en su Art. 17 dispone:

> Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966, Art. 17)

Los instrumentos internacionales antes mencionados son suscritos y ratificados por Ecuador, por lo que son de directa e inmediata aplicación ante cualquier servidor público, administrativo o judicial, como lo determina la Constitución.

De igual manera, y siguiendo esta tendencia normativista de protección a los derechos fundamentales, el Art. 5 de La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) establece: "Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar."

La Resolución 60/251, emitida por el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas en su Art. 12, establece:

> Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques. (Resolución 60/251, art. 12, 2006).

El Convenio para La Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, (1950) en su Art. 8 referente al Derecho al respeto a la vida privada y familiar, numeral primero, determina: "Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia." De igual manera la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea en su Art. 7 se consagra: "Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de sus comunicaciones." Lo cual es

complementado en su Art. 8 “Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que la conciernan.”

La Constitución Política del Ecuador del año 1967 reconoció “El derecho a la honra y a la intimidad personal y familiar” (Art. 28 numeral 4). La Constitución Política de la República de Ecuador de 1984 garantizaba “el derecho a la honra, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar” (Art. 19 numeral 3) y la Constitución de Ecuador de 1998 establecía “El derecho a la honra, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar. La ley protegerá el nombre, la imagen y la voz de la persona.” (Art. 23 numeral 8, Titulo III). En todo caso, El derecho a la intimidad surge a partir de valores sociales, de la tranquilidad mental como también espiritual y a un necesario aislamiento voluntario en una sociedad que cada vez más promueve a la extimidad que a la intimidad, por lo que muchas veces se necesita de un espacio personal blindado a la curiosidad que permita el desarrollo óptimo de la personalidad. De allí la importancia de abordar el concepto de intimidad, los elementos que configura este derecho fundamental y, de igual manera, dilucidar algunos términos que en ocasiones se confunde; incluso, en el ámbito jurídico.

Actualmente, en Ecuador el derecho a la intimidad se encuentra contenido en la Constitución en el capítulo sexto correspondiente a los ¨Derechos de libertad¨ en su artículo 66 numeral 20 en el que tipifica: ¨Se garantizara a las personas: El derecho a la intimidad familiar y personal¨ sin más acotaciones; en el Código Orgánico Integral Penal se establece como delito a la violación a la intimidad

> La persona que, sin contar con el consentimiento o la autorización legal, acceda, intercepte, examine, retenga, grabe, reproduzca, difunda o publique datos personales, mensajes de datos, voz, audio y vídeo, objetos postales, información contenida en soportes informáticos, comunicaciones privadas o reservadas de otra persona por cualquier medio, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art.178).

Por otra parte, el Código de la Niñez y Adolescencia en su Art. 53 establece:

> Derecho a la privacidad y a la inviolabilidad del hogar y las formas de comunicación. Sin perjuicio de la natural vigilancia de los padres y maestros, los niños, niñas y adolescentes, ¡tienen derecho a que se respete la intimidad de su vida privada y familiar; y la privacidad e inviolabilidad de su domicilio, correspondencia y comunicaciones telefónicas y electrónicas, de conformidad con la Ley. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, art. 53).

En la Ley Orgánica de Comunicación en su Art 10 numeral primero, literal "C" tipifica: dentro de las normas deontológicas de esta Ley se debe "respetar la intimidad personal y familiar." Y en la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos Art. 6 se encuentra:

> Accesibilidad y confidencialidad: Son confidenciales los datos de carácter personal, tales como: ideología, afiliación política o sindical, etnia, estado de salud, orientación sexual, religión, condición migratoria y los demás atinentes a la intimidad personal y en especial aquella información cuyo uso público atente contra los derechos humanos consagrados en la Constitución e instrumentos internacionales. (Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, 2010, art. 6).

Continuando con el mismo orden de ideas el Art. 9 inciso segundo referente a la Protección de datos, de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos de Ecuador, establece:

> La recopilación y uso de datos personales responderá a los derechos de privacidad, intimidad y confidencialidad garantizados por la Constitución Política de la República y esta ley, los cuales podrán ser utilizados o transferidos únicamente con autorización del titular u orden de autoridad competente. (Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, 2002, art. 9).

Finalmente, la Dirección General de Aviación Civil de Ecuador respeto a la operatividad de drones emite diez artículos correspondientes a:

> Art. 1 Operaciones en las cercanías de un aeródromo.
> Art. 2 Altura máxima de vuelo.
> Art. 3 Horas de operación.
> Art. 4 Responsabilidad por la operación.

Art. 5 Integridad fisiológica del operador de una RPA.
Art. 6 Funciones de automatización.
Art. 7 Limitaciones.
Art. 8 Seguros.
Art. 9 Cumplimiento con las leyes y reglamentos locales.
Art.10Consideración final. (Resolución No251, 2015).

La resolución antes mencionada, cubre de manera básica la operatividad de uso civil de drones por parte de los usuarios, pero en ningún momento establece cómo proteger el derecho a la intimidad por el uso de estas aeronaves no tripuladas.

MATERIALES Y MÉTODOS

Esta investigación documental, por su propia naturaleza, tiene un enfoque cualitativo y un nivel de profundidad descriptivo y exploratorio, ya que el tema del uso de los drones y la vulneración al derecho a la intimidad es novedoso en el país, cuya referencia bibliográfica está en proceso de consolidación. Aunque la Constitución de la República estableció el derecho a la intimidad personal y familiar, hubo que indagar en la legislación secundaria nacional vigente la existencia o no de regulaciones efectivas sobre el uso adecuado de las aeronaves no tripuladas, conforme a estándares de respeto a la vida privada.

El método utilizado en este trabajo fue el normativista y el comparado, con apoyo del método deductivo; de allí que se realizó un estudio sobre el articulado de la Resolución No 251/2015, emitida por la Dirección General de Aviación Civil de Ecuador, así como también del articulo 66 numeral 23 de la Constitución de la República y artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal, los cuales se refieren al derecho a la intimidad en el país. De igual manera, fue pertinente acudir al Derecho comparado, tomando que en cuenta en otras legislaciones han tenido oportunidad de regular las nuevas situaciones derivadas de las innovaciones tecnológicas.

La técnica utilizada fue documental, cuya búsqueda y análisis fue a partir de la problemática mundial que ha afectado el derecho a la intimidad por el uso de drones en diferentes países, llegando a la situación actual en el Ecuador. De igual manera, se acudió a la información pertinente y necesaria en los libros disponibles en la biblioteca de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra, de otros fondos bibliográficos, así como al contenido virtual referente a tesis extranjeras y nacionales relacionadas con el tema de estudio: monografías, informes de investigación, artículos de revistas legales, tratados internacionales y la normativa vigente. El derecho comparado será una fuente necesaria para fundamentar la investigación de la problemática planteada, por tener regulaciones importantes sobre el uso de drones con el fin de proteger la esfera de intimidad y su desarrollo en la vida privada.

También se utilizó la técnica de la entrevista estructurada, a través de cuestionarios de preguntas abiertas; se elaboraron tres distintos cuestionarios para los entrevistados para obtener información respecto a la exponente utilización de aeronaves no tripuladas, equipadas con cámaras de video que podrían grabar sin consentimiento alguno la actividad que se desarrolla en la esfera privada. También fue importante entrevistar a los profesionales del derecho, para saber su criterio respecto al tema y dar respuesta a las preguntas que surgieron del objeto de estudio de investigación. Las entrevistas se realizaron a los siguientes conocedores del tema de la investigación: abogado Enrique Roberto Andrade, Magister en Derecho Internacional y Derechos Humanos; abogado Pablo Benjamín Vallejos, con años de experiencia en derecho constitucional y, finalmente, Juan Carlos Beláustegui, Piloto Profesional de Aviones Comerciales.

Una vez realizada la búsqueda y recolección de datos, se ha analizado e interpretado la información obtenida, con el fin de responder si la normativa nacional vigente es suficiente y eficaz para garantizar el derecho a la intimidad frente al uso de drones en Ecuador.

RESULTADO Y DISCUSIÓN

ANÁLISIS DOCUMENTAL

De la información obtenida en el desarrollo del presente trabajo, sobre el uso de los drones y el Derecho a la Intimida, se realizó un análisis de las ideas principales y se obtuvo elementos pertinentes que permitieron cumplir con el objetivo propuesto:

Desde el articulo *¨The Right to Privacy¨* de Warren & Brandeis , hasta la actualidad, han pasado ciento treinta años, cuyo impacto, en su momento, provocó el reconocido del derecho a la privacidad en los tribunales de Estados Unidos de América, luego se proyectó en el derecho internacional y, por consiguiente, en las legislaciones de diversos países. En el entendido de que el *"right to be let alone*" ya no es suficiente para regular las necesidades de la sociedad actual frente a las nuevas tecnologías; especialmente, al tratarse de drones y su posible acceso a la intimidad de las personas.

Como se ha mencionado, el derecho a la intimidad protege la esfera íntima personal en la que se desarrolla su espacio reservado al conocimiento público, a partir de la cual ocurre el libre desarrollo de la personalidad y, por tanto, se garantiza la dignidad humana que es el fundamento a los derechos humanos. Sabido es que en el fuero privado es donde se desarrolla la personalidad y la autodeterminación individual, que configura a cada persona distinta a las demás. Justamente, este ámbito se protege de las siguientes maneras: a) garantías reconocidas por parte del ordenamiento jurídico, y b) la obligación de impedir las acciones o interferencias que limiten la esfera privada e íntima.

En ese mismo contexto, el derecho a la intimidad da la facultad a su titular de excluir intromisiones extrañas en su esfera nuclear de la personalidad, en la que se encuentra lo íntimo, lo privado y lo reservado; de esta manera, se autoconfigura la zona de exclusión según las necesidades y particularidades de cada persona. Debido a que el derecho no es estático, al contrario, tiene una naturaleza dinámica por la complejidad de las relaciones sociales y su constante avance, ha provocado que la ciencia del derecho reconozca nuevos derechos o

modifique los ya existentes, de este modo ha surgido la autodeterminación informativa que se constituye actualmente como el pilar fundamental de la intimidad frente a las nuevas tecnologías, que se entiende como la protección a los datos de carácter personal, dando a elección que información puede ser compartida y cual debe mantenerse en secreto.

Además, del libre desarrollo a la personalidad, la intimidad se relaciona con otros derechos, entre los cuales están: la dignidad, el derecho al honor y el derecho al buen nombre; por lo que si un dron interfiere en la esfera privada y capta por medio de una cámara información en audio o video, referente a aspectos íntimos de un individuo, existiría una potencial vulneración a los derechos antes señalados; respecto a estos derechos, al tener una fuerte implicación social debido a la reputación que con los años adquiere la persona y, por tanto, se desprende el trato merecido por parte de las personas que las rodea, se vería afectado; por ejemplo, en el caso de un hombre que, en la confianza e intimidad de su hogar, guste de vestir prendas femeninas, y sea grabado por un dron y publicado por su operador, tal conducta seguramente ocasionaría a una injusta discriminación o trato diferente en una sociedad machista.

Sobre la base de que la privacidad guarda lo no expresado y sus límites son fijados por el propio titular del derecho, dependiendo en gran medida del contexto cultural y social en el que vive, su opuesto seria lo público, que permite el libre acceso al comportamiento de la persona sin limitaciones que filtren el conocimiento a terceros; ahora bien, esta esfera de privacidad podría extenderse de gran manera al momento de aceptar un cargo público debido a que sus actos se convierten de interés general, especialmente si se representa al Estado en un cargo de relevante importancia, de igual manera ocurre con la fama por determinada actividad como actores, cantantes, deportistas, presentadores de televisión etc., quienes de forma voluntaria ceden una parte de su imagen con el objeto de mantener la atención en el interés del público; sin embargo ¿los operadores de drones podrían interferir en su vida privada para satisfacer su curiosidad? La Constitución de Ecuador protege el derecho a la “intimidad personal y familiar” y como se ha mencionado intimidad y privacidad, aunque son equivalentes no son iguales, por consiguiente ¿debe suponerse que la privacidad no está protegida o se considera implícita en la intimidad?

Lo importante es que lo más íntimo no puede ser vulnerado en ninguna ocasión ni por ningún medio, para lo cual la principal garantía de protección es la inviolabilidad del domicilio, que actualmente, por las nuevas tecnologías y en el ámbito constitucional. debe ser entendido con un alcance más extenso a una residencia habitual, regulando y diferenciando las intromisiones físicas como las virtuales.

Por su parte, el Código Orgánico Integral Penal en su Art. 178 establece las sanciones por violación a la intimidad, con pena privativa de libertad de uno a tres años, pero hay que considerar lo que manifiesta Toller (2003):

> Es imposible retrotraer el hecho de que se ha conocido lo que se pretendía mantener en reserva, pues lo que era intimo se ha hecho público, aunque la divulgación de lo que es privado no <<publifica>> lo que se revela, no troca su naturaleza, sino que deja en manos de la curiosidad del público lo que, siendo de carácter personal, intimo, reservado, debió permanecer en el estrecho ámbito donde estaba hasta entonces. (p. 213).

La intimidad, al tratarse de un derecho humano que está vinculado a otros derechos de igual jerarquía, su pena debería ser proporcional a la afección legal; en todo caso, se debe priorizar evitar la vulneración del derecho con medidas judiciales preventivas, que eviten un daño directo a este preciado bien jurídico, principalmente la publicación ; por cuanto, es imposible reparar el daño causado a la esfera íntima, por lo que se debe reducir el daño lo máximo posible, es así que mientras menos personas conozcan sobre los aspectos íntimos, el daño será menor, pero manteniéndose la gravedad de la violación del derecho, por lo que obligadamente se tiene que interrumpir cualquier medio de comunicación que comparta la información reservada.

Como es sabido, cualquier persona podría adquirir un dron, sin embargo, esto supondría la siguiente pregunta: ¿cualquier persona podría operar un dron? Debería ser pertinente establecer requisitos para su uso, puesto que la utilización de este tipo de aeronaves por un niño o un adolescente que, por su inmadurez propia de la edad, podría ocasionar vulneraciones de derechos. Un ejemplo sería el caso del menor de edad, que a través de un dron capte una actividad que considere llamativa, graciosa o de impacto social y, por la incidencia de las

nuevas tecnologías, dicha actividad sería subida a la red por medio de una aplicación como ha ocurrido en reiteradas ocasiones se han convertido en videos virales, pero con perjuicio y afectación de los derechos a la honra, a la buena imagen, a la intimidad y al derecho al olvido. Aún más grave, sería el caso de una persona con antecedentes penales, que utilice un dron para cometer un acto ilícito. En todo caso, en virtud de lo expuesto, resulta imprescindible limitar la compra de drones, en cuanto a la responsabilidad por la operación el Art. 4 de la resolución No 251/2015 establece: "La persona que opera los controles de las RPAS/UAS será responsable por la operación general de la misma durante todo el vuelo, en forma solidaria con el explorador o propietario de la aeronave" (Dirección General de Aviación Civil de Ecuador), esta responsabilidad solidaria posiblemente haga referencia a la póliza de seguros que debe contratarse al momento de adquirir la aeronave pilotada a distancia, sin embargo, la indemnización por vulneraciones a derechos fundamentales no pueden ser apreciables en dinero, puesto que no se tratan de bienes materiales.

En otro orden de ideas, la intimidad debe ser protegida durante toda la vida del ser humano, por tanto, al momento que fallece su derecho se extingue, ya que es parte de la personalidad de la persona y a su dignidad, razón ésta por la que las personas jurídicas no gozan de intimidad. Ahora bien, retomando el tema de las personas fallecidas y las personas jurídicas, éstas podrían, mediante representante legales, iniciar acciones legales concernientes a mantener una buena imagen en la sociedad, pero no referente a la intimidad.

Finalmente, la resolución No 251/2015 emitida de manera emergente por la Dirección General de Aviación Civil de Ecuador, en base a fundamentos técnicos y operacionales de los drones, misma que motivo la presente investigación, no garantiza el respeto a la esfera reservada del conocimiento público, pese haber trascurrido 4 años desde su publicación, no ha existido desarrollo alguno, como si ha ocurrido en otras legislaciones del mundo, como por ejemplo en España, que mediante Real Decreto 1036/2014, se regulo de manera emergente la normativa de drones, la cual fue mejorada por el Real Decreto 1036/2017, que amplía su normativa y protege de manera expresa la intimidad.

ANÁLISIS DE ENTREVISTAS

En el presente apartado de la investigación, se presenta el resultado de las opiniones ofrecidas por los entrevistados en las que se encuentra derecho internacional, normativa ecuatoriana y doctrina que está relacionada con los drones y el derecho a la intimidad, así como también el análisis de las entrevistas aplicadas con la finalidad de llegar a determinar si en Ecuador se encuentra regulada esta práctica, o cuáles han sido las medidas que ha tomado el Estado en materia de protección al derecho a la intimidad por el uso de drones.

Entrevista 1

ENTREVISTADO: ENRIQUE ROBERTO ANDRADE; MGS EN DERECHO INTERNACIONAL Y DERECHOS HUMANOS
➢PREGUNTA 1.- **¿Considera usted al derecho a la intimidad de las personas como un derecho humano y, por favor, podría explicar por qué?** Sí, la intimidad es un derecho fundamental reconocido por varios instrumentos internacionales alrededor del mundo, debido a que el respeto a la vida privada es sustancial para el desarrollo de la personalidad de las personas, causa está por la que el ordenamiento jurídico otorga la facultad de excluir al conocimiento público la información que decida mantener en secreto el titular del derecho de su área reservada que incluye a las relaciones familiares, las creencias, gustos, ideología y demás factores que determinen aquello que quiera reservarse de intromisiones.
➢PREGUNTA 2.- **¿Cuáles son las consecuencias de las injerencias a la intimidad de**

las personas en la vida privada desde la perspectiva de los derechos humanos?

Las consecuencias que se producen a partir de las vulneraciones a la intimidad o privacidad del ser humano, se da al momento en que se interfiere en aspectos privados que no desean publicidad alguna ni tampoco ser molestados en su esfera personal, esto muchas veces se origina cuando se confunde la libertad de expresión y el derecho a la información con una errónea idea de poder afectar los derechos de los demás como en este caso a la intimidad, la principal consecuencia es que una vez que se rompe la esfera privada de la intimidad ya no es posible volver a construirla porque se ha revelado el secreto, lo cual posiblemente provocaría secuelas psicológicas.

➢ PREGUNTA 3.- **¿Existen instrumentos internacionales que protejan el derecho a la intimidad de las personas?**

Sí, son algunos los instrumentos internacionales que reconocen el derecho a la intimidad de las personas, aunque en muchas ocasiones se utiliza el termino privacidad en lugar de intimidad, sin embargo, hace referencia equivocadamente a lo mismo; entre estos instrumentos se encuentra el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los artículos 11 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño; los cuales siguen la concepción clásica de privacidad.

➢ PREGUNTA 4.- **¿Cuáles considera usted que serían los factores que propician la**

intimidad en el Ecuador?

La mejor manera de propiciar los derechos es mediante normativa clara, suficientemente desarrollada y con una tutela judicial efectiva, en Ecuador el derecho a la intimidad al estar reconocido en la Constitución de la Republica se eleva a derecho fundamental, por tanto, se convierte en un deber del Estado garantizar el goce de este derecho, como también exigir ante las autoridades competentes su cumplimiento.

➢ PREGUNTA 5.- **¿Cree usted que el derecho a la intimidad de las personas y su relación con los drones está suficientemente regulado por el derecho y la legislación de Ecuador?**

Bueno, pese a que el derecho a la intimidad no es reciente, el avance tecnológico de los últimos años hace necesario crear una normativa específica de protección a la intimidad porque la existente no es suficiente para regular las necesidades actuales, la Dirección General de Aviación Civil mediante Resolución Nro. 251 trato de solucionar los problemas entre drones e intimidad sin mayor éxito lo que es imprescindible para su desarrollo normativo, lo cual se dificulta por existir pocos casos y casi ninguna doctrina al respecto, pero seguramente en un futuro cercano será tan común como cualquier otra reclamación de derecho por lo que la normativa ecuatoriana debe estar preparada para enfrentarlo.

➢ PREGUNTA 6.- **¿Qué recomendaciones haría para brindar una mayor**

protección al derecho a la intimidad en Ecuador frente al uso de drones que amenazan a la intimidad? Considero que es necesario que el legislador incluya o cree normativa específica, clara y objetiva para garantizar el derecho a la intimidad personal y familiar, puesto a que el reconocimiento de un derecho no necesariamente produce que este sea efectivo, para esto se requiere que existan los mecanismos suficientes que garanticen protección, con sanciones proporcionales al daño, con medidas de restitución del daño causado, sin términos ambiguos; delimitando los derechos al honor, la buena imagen y la intimidad personal y familiar.

Fuente: Dr. Enrique Andrade

Elaboración: propia (2020)

Síntesis:

De lo anotado, se puede entender que la intimidad es un derecho fundamental y complejo, que permite el desarrollo de la personalidad; por tanto, es un derecho que se vincula con otros para su pleno ejercicio, puesto que sin los derechos de inviolabilidad de domicilio, al honor y al buen nombre, no se podría entender a la intimidad, la cual una vez vulnerada, puede ocasionar secuelas psicológicas causadas por proferir expresiones en descredito o deshonra, lo que afectaría a la dignidad de una persona, razón ésta por la cual este derecho se reconoce en varios instrumentos internacionales y también en nuestro país por la Constitución de la República; sin embargo, por las nuevas tecnologías la naturaleza jurídica del derecho antes mencionado ha cambiado y no es suficiente para regular las necesidades actuales, de ahí que sea necesaria una normativa específica en la relación de drones e intimidad, por lo que el Estado debería participar de forma activa en la exclusión del conocimiento público de los aspectos íntimos que no se desean revelar, que de ninguna manera coarta la libertad de información, sino que evitaría el abuso del derecho, lo que incide en la necesidad de la creación de un procedimiento efectivo que logre restituir al afectado su imagen y reputación,

así como también determinando sanciones fuertes que consigan que terceros se inmiscuyan en la vida privada.

Entrevista 2

ENTREVISTADO: DR. PABLO BENJAMIN VALLEJOS; MGS EN DERECHO CONSTITUCIONAL
PREGUNTA 1.- ¿Qué es el "Derecho a la intimidad personal y familiar" de acuerdo con la Constitución del 2008? La intimidad personal y familiar es un derecho subjetivo relativo a la personalidad con una fuerte concepción humanista y su innegable actuación en la sociedad, debido a las innumerables relaciones que se dan producto de esta sociedad es necesario que cada individuo tenga un área privada que permita una práctica espiritual, ideológica, preferencias, etc. que estén fuera del ojo público. Este derecho fundamental guarda estrecha relación con la dignidad de una persona porque su vulneración implicaría menoscabar en la personalidad, despreciando su esfera íntima.
➢ **PREGUNTA 2.- ¿Cuáles son las consecuencias de las injerencias cometidas por terceros al derecho a la intimidad de las personas?**

Las consecuencias por las injerencias son todas aquellas que afecten a la esfera privada de la persona que pueden ser: en cuanto a la intimidad física están las enfermedades, la vida sexual, anomalías físicas, funciones fisiológicas; en cuanto a la intimidad psicológica son sus ideas, aficiones, creencias, gustos, filosofía, la afectividad, acciones que le provoquen vergüenza y todo en cuanto decida mantener al margen de lo público y de ser divulgado provoque alteraciones a la psique del individuo. Si se trata de intimad en general también puede verse afecta por las intervenciones ya sea por las nuevas tecnologías o no de los medios de comunicación que utilice la persona que tenga un mensaje de carácter privado dirigido a una o varias personas específicas.

➢ **PREGUNTA 3.- ¿Cree usted que está suficientemente regulada por la legislación ecuatoriana la operatividad de drones?**

No lo está, debido a la importancia que tiene el derecho a la intimidad en la vida privada de las personas es necesario una ampliación en la regulación respectiva que tenga como objeto hacer frente a la nueva era tecnológica brindado una certeza y seguridad jurídica que permita al ciudadano sentirse seguro en su desarrollo intimo el cual no debe estar amenazado por intromisiones irrespetuosas y arbitrarias a su voluntad de reserva al conocimiento público.

➢ **PREGUNTA 4.- ¿Cree usted que la utilización de drones debería estar sujeta a una licencia de operatividad?**

Me parece necesaria una licencia para operar drones, y podría estar categorizada dependiendo del uso que quiera darle el operador de esta aeronave, esto sería dos clases la primera de uso común y la segunda para uso profesional.

En la primera clase se incluirán aquellos drones que su peso no sea superior a 25 kg. Para obtener la licencia se deberá demostrar los suficientes conocimientos teóricos y las habilidades prácticas necesarias en la operatividad de este tipo de aeronaves no tripuladas.

En la segunda clase estarán los drones de más de 25 kg. de peso. Para obtener la licencia además de demostrar los suficientes conocimientos teóricos y prácticos deberían tener una licencia de piloto aéreo de cualquier tipo.

La licencia debería ser emitida por una institución competente que a mi parecer podría ser la Dirección General de Aviación Civil.

➢ **PREGUNTA 5.- ¿Cuál sería el procedimiento constitucional a seguir en el caso de una vulneración al derecho a la intimidad personal y familiar?**

Cuando existe una vulneración de los derechos constitucionales como lo es la intimidad personal y familiar se debe recurrir a las garantías jurisdiccionales, en este caso específicamente a la acción de protección que tiene por objeto el amparo directo y eficaz

de los derechos reconocidos en la Constitución; puede proponérsela por escrito o de forma oral. En el caso de hacerlo por escrito la demanda de la garantía al menos deberá contener lo establecido en el Art. 10 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
➢ **PREGUNTA 6.- ¿Qué recomendaciones haría para brindar una mayor protección al derecho a la intimidad en Ecuador frente a esta situación?** Me parece que el derecho a la intimidad se lo debe proteger con la importancia que merece y acorde a las exigencias que la actualidad requiere para eso es necesario ampliar la normativa tendiente a la operatividad de drones en nuestro país para mantener a la armonía en la sociedad.

Fuente: Dr. Pablo Vallejos
Elaboración: propia (2020)
Síntesis:

Atendiendo a estas consideraciones, es importante la regulación de aquellos resultados tecnológicos que puedan perjudicar el derecho a la intimidad, debido a que su afectación restringiría el derecho a la libertad y, por ende, a la autodeterminación de la personalidad, al buen nombre y a la proyección social que cada individuo publica de su vida.

El derecho a la intimidad familiar se refiere al desenvolviendo de actividades, afectos, cariño, gustos, que se producen en las relaciones familiares en su diario vivir y es compartido sólo para ellos, mientras que la intimidad personal se refiere al desarrollo individual de cada persona aun excluyendo a su familia, debido a la importancia que tiene este derecho, el Dr. Pablo Vallejos considera que no está suficientemente regulado por la legislación ecuatoriana, por lo que es necesario una ampliación y aclaración de la normativa existente referente a la protección del derecho a la intimidad frente a la operatividad maliciosa de drones, uno de los

filtros para la obtención de drones podría ser la obtención de licencia para operar aeronaves no tripuladas, lo que permitiría tener un mayor control sobre los operadores, así como también identificar a los responsables de injerencias a la vida privada, la licencia además de lo aportado en la entrevista debería tener prerrequisitos importantes, tales como un análisis psicológico y una póliza de seguro obligatoria en caso de accidentes. Por lo que es necesario incorporar una normativa específica que proteja de forma efectiva el derecho a la intimidad personal y familiar, incluyendo criterios que determinen cuando existen intromisiones y vulneraciones a la esfera íntima.

Entrevista 3

ENTREVISTADO: JUAN CARLOS BELÁUSTEGUI **PILOTO** PROFESIONAL DE AVIONES COMERCIALES
➢ **PREGUNTA 1.- ¿QUÉ ES UN DRON?** Es un vehículo aéreo no tripulado por lo que su manejo es a distancia de forma remota mediante un control de mando que generalmente es propulsado por un motor de explosión o también podría ser por un motor eléctrico lo que da a estas aeronaves una autonomía de vuelo controlado y sostenido.
➢ **PREGUNTA 2.- ¿CUALQUIER PERSONA PODRÍA ADQUIRIR UN DRON?** En cuanto se refiere a drones de uso civil sí cualquier persona puede adquirir un dron, solo es necesario que el dron cumpla con los requisitos que determina la Dirección General de Aviación Civil, como recomendación los interesados deberían empezar por

un dron de bajo costo para adquirir habilidades de vuelo para después empezar con los más completos; en ningún caso se debe sobrepasar las limitaciones del fabricante en cuanto a su uso.

- **PREGUNTA 3.- ¿CONSIDERA USTED QUE SE HA INCREMENTADO LA UTILIZACIÓN DE DRONES EN NUESTRO ENTORNO EN LOS ÚLTIMOS CINCO AÑOS?**

Indudablemente, debido a las especificaciones técnicas como por ejemplo cámaras, localización GPS, sensores de proximidad, estabilidad de vuelo, infrarrojos y todo tipo de sensor y accesorios que se adapte al sector en el que se requiere su uso ya sea entretenimiento, investigación científica, delivery, vigilancia. Debido a estas muchas utilidades que brindan estas aeronaves su uso es cada vez más necesario en el mundo moderno.

- **PREGUNTA 4.- ¿CONSIDERA USTED QUE LA UTILIZACIÓN DE DRONES PODRÍA AFECTAR A LA ESFERA DE LA VIDA PRIVADA DE CADA PERSONA?**

Pues bueno, cada día los avances tecnológicos son cada vez mayores por lo que un dron podría interferir en la vida de una persona sin que esta se dé cuenta de su presencia; los drones actuales cuentan con cámaras de resolución alta y dependiendo del tamaño estos pueden ser bastante silenciosos por lo que sería fácil entrar en el hogar de una persona.

- **PREGUNTA 5.- ¿CONSIDERA USTED QUE LA REGULACIÓN**

NORMATIVA EN ECUADOR RESPECTO A LA OPERATIVIDAD DE DRONES ES SUFICIENTE?

Me parece que en cuanto a la operatividad de drones se refiere la normativa correspondiente es buena; ya que lo que se busca en este tipo de aeronaves es que se mantengan alejadas de zonas específicas como por ejemplo los aeródromos y las bases militares aéreas; y siempre deben ser operadas en condiciones favorables de vuelo y condiciones óptimas del operador el cual debe mantener la altura máxima permitida y realizar el mantenimiento según las recomendaciones del fabricante y esto es esta en la Ley; sin embargo sería bueno que la adquisición de drones sea sujeta a mayores controles porque no todas las personas suelen tener las habilidades de pilotaje necesarias para controlar de manera estable, prolongada y con responsabilidad los UAS.

Fuente: Juan Carlos Beláustegui

Elaboración: propia (2020)

Síntesis:

Sintetizando, un dron es un vehículo aéreo no tripulado que se controla a distancia con un mando o, dependiendo del modelo, a través del teléfono celular, su uso civil es de fácil adquisición, porque puede conseguirse en diversas tiendas tanto físicas como digitales de cualquier tipo, precio y funciones que se adaptan al sector en que se requiera; por lo que su utilización ha aumentado exponencialmente en lo los últimos años y con un futuro prometedor. En consecuencia, esta situación incrementaría posibles vulneraciones a la intimidad del ciudadano por el uso y operación de drones.

CONCLUSIONES

- La normativa nacional vigente protectora del derecho a la intimidad se encuentra en la Constitución de la República en su Art. 66 numeral 20, en el Código Orgánico Integral Penal en el Art. 178 y en el Código de la Niñez y Adolescencia en su Art. 53. En cuanto al ámbito internacional, los instrumentos reguladores del derecho a la intimidad que ha suscrito y ratificado Ecuador son los siguientes: La Declaración Universal de derechos Humanos en su Art. 12, La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Art. 11, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Art. 17, los cuales siguen la tendencia del "*Right to be let alone*" por lo que se requiere una actualización.
- La normativa específica y única que regula el uso y operatividad de drones en el Ecuador es la Resolución No 251/2015, emitida por la Dirección General de Aviación Civil, no establece ninguna restricción de vuelo tendiente a resguardar el derecho a la intimidad personal y familiar, por no estar actualizada ante los nuevos retos de las nuevas tecnologías. Además de ello, la inexistencia de límites de operatividad efectivos para evitar vulneraciones de derechos, que afecten aspectos fundamentales en el desarrollo de la libre personalidad del individuo y su relación directa con otros derechos humanos.
- En consecuencia, aunque la legislación nacional y la internacional sean un marco de protección jurídica, para posibles vulneraciones del derecho de intimidad, el uso de la tecnología siempre podría presentar situaciones novedosas que, sin duda alguna, impliquen riesgos fundados de violación de dicho derecho; más todavía como en el caso del Ecuador, cuya legislación en la materia requiere de cierta actualización.
- A partir de las entrevistas realizadas a los expertos sobre la regulación de la utilización de drones en el Ecuador, se evidenció la necesidad de ampliar la normativa existente, debido a la importancia que merece el derecho a la intimidad acorde a las exigencias

actuales, para evitar en lo posible intromisiones en la vida privada del ciudadano que afecta a su esfera íntima, que va más allá de un espacio físico como antiguamente fue concebido; sin embargo, la inviolabilidad del domicilio sigue siendo uno de los mecanismos de protección más efectivos conjuntamente a la autodeterminación informativa, que previenen el quebrantamiento al derecho a la personalidad y su estrecha relación con el honor, el buen nombre y la dignidad humana.

- En todo caso, la operatividad de drones sí puede violar la intimidad personal y familiar, porque la tecnología siempre será un desafío para la legislación, la cual puede ser inobservadas por las situaciones novedosas derivadas del uso y operatividad de las referidas aeronaves pilotadas a distancia. Más aún cuando no existan regulaciones actualizadas y acordes con el uso de las referidas aeronaves, como es en el caso del Ecuador. En consecuencia, es necesario actualizar dicha legislación, a los efectos de la seguridad jurídica y la protección del derecho a la intimidad del ciudadano ante las nuevas tecnologías.

RECOMENDACIONES

- El Estado debería tener una participación más activa en la protección del derecho a la intimidad por lo que debería actualizar la normativa vigente, de tal manera, que se adapte al entorno de las nuevas tecnologías y su implicación en la sociedad actual, en prevención de futuras lagunas legales.
- Se recomienda la creación de una normativa específica de protección en la relación drones e intimidad, que permita acoplar la operatividad de los vehículos aéreos no tripulados y el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, para lo cual es necesario la implementación de instrumentos legales de restricción para el uso de drones, una de las formas sería mediante chips de rastreo obligatorios que permitan identificar al dueño de estas aeronaves, con esto se podría reclamar la vulneración del derecho con mayor facilidad.
- Los operadores de drones, en su gran mayoría, desconocen que por intervenir en un domicilio o grabar aspectos reservados, podría afectar al derecho a la intimidad y, aunque el desconocimiento de la Ley no exime de responsabilidad alguna, el Estado debería informar sobre las consecuencias por mal uso de drones y la importancia de la intimidad en la vida de las personas, mediante los medios de comunicación disponibles, lo cual derivaría en un ejercicio responsable de la libertad de expresión.
- La relación entre drones y el derecho a la intimidad se encuentra en pleno desarrollo por lo que aún no se puede conocer con exactitud todos los escenarios en que se podría desencadenar la vulneración a derechos fundamentales, por lo que sería importante que nuevas investigaciones sigan trabajando el tema, con la finalidad de promover la creación de un soporte legal actualizado, que responda a los nuevos retos tecnológicos.
- Este modesto aporte puede ser ampliado por nuevas investigaciones, las cuales podrían continuar desarrollando estudios jurídicos sobre el tema que, de alguna manera, superen las limitaciones del presente trabajo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alemán Benalcázar, C. A. (2016). *Análisis Crítico y Jurídico sobre el uso y manejo de drones con respecto al quebrantamiento y vulneración del Derecho a la Intimidad, en el Ecuador* (Bachelor's thesis, Quito: UCE). Recuperado de http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/6989/1/T-UCE-0013-Ab-311.pdf

Ardila Valderrama, F. A., & Romero Galvis, L. C. (4 de abril 2019). *Videovigilancia a través de drones en el Modelo Nacional de Vigilancia Comunitaria por Cuadrantes en el municipio de Chía* (Doctoral dissertation, Escuela de Posgrados de Policía "Miguel Antonio Lleras Pizarro"). Recuperado de *http://168.227.244.104:8080/bitstream/handle/123456789/1340/PDF%20INFORME%20FINAL%20VIDEOVIGILANCIA%20A%20TRAVE%cc%81S%20DE%20DRONES%20EN%20EL%20MODELO%20NACIONAL%20DE%20VIGILANCIA%20COMUNITARIA%20POR%20CUADRANTES%20EN%20E~1.pdf?sequence=1&isAllowed=y*

Asamblea Nacional Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Monte Cristi. Registro Oficial N° 449 de 20 de octubre de 2008.

Asamblea Nacional. (2013). Ley Orgánica de Comunicación. Registro Oficial N° 22 de 25 de junio de 2013. Arcotel. Recuperado de https://www.arcotel.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2013/07/ley_organica_comunicacion.pdf

Asamblea Nacional. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Quito: Registro Oficial N° 180 de 10 de febrero de 2014.

Asamblea Nacional. (2014). Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos. Registro Oficial Suplemento N° 162 de 31 de marzo. Recuperado de https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/2016/04/Ley-Organica-del-Sistema-Nacional-de-Registro-de-Datos-Publicos.pdf

Bautista. M. (Julio de 2015). El derecho a la intimidad y su disponibilidad pública. Universidad Católica de Colombia. Recuperado de *https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/14306/4/07_El-derecho-a-la-intimidad-y-su-disponibilidad-p%C3%BAblica.pdf*

Beltrán, G. L., & Molina, A. M. (27 de julio de 2018). La dignidad humana: propuestas de protección jurídica. *Revista Jurídica Piélagus*, *17*(2), 11-18. SURCOLOMBIANA. Recuperado de https://journalusco.edu.co/index.php/pielagus/article/view/1825

Bidart. G. (1998). Manual de la Constitución Reformada. Webnode. Recuperado de: *https://alumnos-ucalp-info-y-material.webnode.com.ar/_files/200000092-e0a7fe29bd/Bidart%20Campos%2C%20German%20J.%20-%20Manual%20de%20la%20Constituci%C3%B3n%20Reformada%20-%20Tomo%201.pdf*

Botija, F. G., & Santa Brígida, I. Z. (7 de junio de 2019). Drones y seguridad pública. *Cuadernos de Gobierno y Administración Pública*, *6*(1), 57-70. Revistas Científicas Complutenses. *https://doi.org/10.5209/cgap.64618*

Callegari, A., & Goberna, A. (2015). El doble filo de los drones: regulación y resguardo de la privacidad en Argentina. In *Simposio Argentino de Informática y Derecho (SID 2015)-JAIIO 44 (Rosario, 2015)*. Recuperado de *http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/55548/Documento_completo.pdf-PDFA.pdf?sequence=1&isAllowed=y*

Castañeda Bastida, O. F. (7 de enero de 2019). Análisis Jurídico del uso de Drones. UAEM. Recuperado de *http://148.215.1.182/bitstream/handle/20.500.11799/99170/Trabajo%20Terminal%20de%20Grado%20OSCAR%20FERNANDO%20CASTA%c3%91EDA%20BASTIDA%20%281%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y*

Cecilia García, F., & Gonzales Botija, F. (2019). *Drones y Derecho Penal.* Universidad Complutense de Madrid. Recuperado de *http://aedae-aeroespacial.org/aedae/wp-content/uploads/2019/05/11.-FERNANDO-G-%C2%AA-SANTA-CECILIA.-UCM.-Drones-y-Derecho-penal.-Legaldrone-2019.pdf*

Congreso Nacional (2002). Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos. Registro Oficial Suplemento 557 17 de Abril 2002. Recuperado de https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2012/11/Ley-de-Comercio-Electronico-Firmas-y-Mensajes-de-Datos.pdf

Congreso Nacional. (2003). Código de la Niñez y Adolescencia. Quito. Registro Oficial N° 737 de 03 de Julio 2003.

Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Resolución 60/251. Recuperado de https://www.un.org/es/ga/about/subsidiary/councils.shtml

Consejo de Europa (1953). Convenio para La Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. ECHR. Recuperado de https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf

Consejo Nacional De Planificación. (2017). Plan Nacional de Desarrollo 2017 – 2021 Toda una Vida. Quito: Resolución N.º CNP-003-20 del 22 de septiembre de 2017.

Contreras de la Rosa, I., Guerrero Lebrón, M. J., & Peinado Gracia, J. I. (septiembre de 2017). *El derecho aéreo entre lo público y lo privado: Aeropuertos, acceso al mercado, drones y responsabilidad*. Universidad Internacional de Andalucía. Recuperado de *https://dspace.unia.es/handle/10334/3824*

Córdoba, A. C. (2014). Ciberespacio amenazado: necesidad de leyes de protección a la privacidad. Universidad de la Salle.

Cruz, A. A. (2019). Los drones en nuestro ordenamiento jurídico. *Revista de Derecho, Ciencias Sociales y Políticas*, 29-41. Universidad San Sebastián, Recuperado de https://rduss.com/index.php/rduss/article/view/341/280

De la Canal, C. (2017). *Drones. Análisis de su regulación como tecnología en constante desarrollo* (Bachelor's thesis). repositorio.uesiglo21.edu.ar. Recuperado de *https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/15125/DE%20LA%20CANAL%20CLAUDIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y*

De Pisón Cavero, J. M. M. (2016). El derecho a la intimidad: de la configuración inicial a los últimos desarrollos de la jurisprudencia constitucional. *Anuario de filosofía del derecho*, (32), 409-430

Dirección General de Aviación Civil (DAC) (2015), Resolución No. 251/2015, Quito 17 de septiembre del 2015. Recuperado de *http://www.aviacioncivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2015/09/Resol.-251-2015-Normas-Operacion-Drones.pdf*

ESTEVE, D. J. S. (12 de junio de 2017). El régimen jurídico de la utilización de los drones: Una aproximación multinivel a la legislación europea y española. *Revista de la Escuela Jacobea de Posgrado http://revista.jacobea.edu.mx*,(12),103-122. *Recuperado de https://www.jacobea.edu.mx/revista/numeros/numero12/5.Drones.Joaquin_Sarrian.pdf*

Femenia, P. (2012). Daños por violación en las relaciones paterno filiales. En: Moreno Martínez, Juan Antonio (Coordinador). La Responsabilidad Civil en las Relaciones Familiares (pp. 199): Dykinson. Dialnet. Recuperado de *https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4472758*

Fiallos, A. V. (19 de febrero de 2017). Reflexiones jurídicas sobre la protección de datos y el derecho a la intimidad en la autodeterminación informativa. *Foro, Revista de Derecho*, (27), 23-42. Recuperado de *https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/499*

Gómez Mantilla, D. C., & Gómez Mantilla, J. A. (2018). Límites del Derecho a la Libertad de Pensamiento y Expresión en Relación de la Honra y Dignidad. UNILIBRE https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/11477/paper.pdf?sequence=1&isAllowed=y

González Serrano, M. (2017). Drones como diligencias de investigación policial. Gredos-Salamanca. Recuperado de https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/135665/TG_GonzalezSerrano_Drones.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Gutiérrez Ortiz Mena, Alfredo. (2014). El derecho a la intimidad en la era de la tecnología de las comunicaciones: una reflexión desde el derecho constitucional. *Cuestiones constitucionales*, (31), 239-245. SciELO http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932014000200008&lng=es&tlng=es.

Javurek, G. D. C., Mana, N. M., Vega Correa, M. L., & Cinalli, J. M. (2017). DRONES: Una visión crítica de los caminos propuestos. Recuperado de https://ri.conicet.gov.ar/bitstream/handle/11336/82038/CONICET_Digital_Nro.64dce5e4-0a40-48f9-99d6-3deca41d8187_A-37-54.pdf?sequence=5&isAllowed=y

Kosmider, M. R. (2018). El derecho al libre desarrollo de la personalidad en la sociedad de la información y del conocimiento. http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:ED-Pg-UniEuro-Mryszard/RYSZARD_KOSMIDER_Mariusz_Tesis.pdf

López Ortega, J. J., Donato Ramírez, M. A., Jiménez Pérez, A., Salon Piedra, J. D., Serrano Lucero, C. P., Valenzuela Ylizarbe, F., ... & González Vaz, C. (2017). *El Derecho a la intimidad: nuevos y viejos debates*. Dykinson. Uc3m *https://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/24016*

Marqués, M. C. (enero-marzo de 2019). Drones recreativos y responsabilidad civil (Tras la reforma de 2017)/Recreational drones: Legal framework, civil liability and data protection. *Revista de Derecho Civil*, *6*(1), 297-333. *https://www.nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/view/380/343*

Mendoza, L. F. (2018). Derecho a la intimidad, privacidad y autorregulación informática en el ámbito de aplicación de la ley 1581 de 2012. Universidad Católica de Colombia. Recuperado de *https://repository.ucatolica.edu.co/handle/10983/21011*

Merlyn, S. (2012). *Sujetos de la Relación Jurídica*. Loja, Ecuador: EDILOJA

Mildros, F. (2018). *La nueva era tecnológica y su relación con el Derecho*. Nacional.

Molina Moscoso, T. O. (2017). *Reglamento que regule el Registro, Certificación, Control y Operación del Sistema de Aeronaves no Tripuladas (RPAS–Drones)* (Bachelor's thesis, Quito: UCE). Recuperado de http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/14517/1/T-UCE-013-AB-232-2018.pdf

Naranjo, L. (2018). El dato personal como presupuesto del derecho a la protección de datos personales y del habeas data en el Ecuador. Foro, Revista De Derecho, 1(27), 63-82. Recuperado de https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/501

Navas García, E. A. (2018). *Afectación del derecho a la intimidad por la falta de normativa sobre el uso de drones, en el Cantón Santa Ana provincia de Manabí, año 2016* (Bachelor's thesis, Quito: UCE). Recuperado de http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/15139/1/T-UCE-013-AB-252-2018.pdf

Oñate, C., & José, R. (2020). Garantías para la libertad de expresión y de opinión, en el uso de las redes sociales, frente al derecho a la honra y el buen nombre, en Colombia. Recuperado de

https://repository.ucc.edu.co/bitstream/20.500.12494/16185/1/2020_garantias_libertad_expresion.pdf

Organización de las Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. OHCHR. *Recuperado de https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf*

Organización de las Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. OHCHR. Recuperado de *https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx*

Organización de los Estados Americanos (1948) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. corteidh. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/tablas/3768.pdf

Organización de los Estados Americanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. OAS. Recuperado de *http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm*

Parmo, D. A. L. (2018). Privacidad, espacios públicos y vigilancia. *Anuario de Derecho Público*, (1), 35-62. Dialnet. Recuperado de *https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7294962*

Pauner-Chulvi, C. (19 de enero de 2016). El uso emergente de drones civiles en España. Estatuto jurídico e impacto en el derecho a la protección de datos. Revista de derecho político **UNED** Recuperado de *http://dx.doi.org/10.5944/rdp.95.2016.16233*

Pérez Fuentes, G. M. (2018). La dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad en el derecho de familia en México: principales criterios jurisprudenciales. *Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho*, (25), 144-173. SciELO http://www.scielo.org.bo/pdf/rbd/n25/n25_a05.pdf

Quimbita Peláez, M. A. (2016). *Uso civil de drones y la afectación al derecho a la intimidad personal y familiar en el Ecuador, 2015* (Bachelor's thesis, Quito: UCE). Recuperado de http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/5938/1/T-UCE-0013-Ab-078.pdf

Real Academia Española. (2017). Diccionario de la Lengua Española. RAE. Recuperado de *http://dle.rae.es/?w=diccionario*

Risso Ferrand, M. (2019). Derecho a la propia imagen y expectativa de respeto a la privacidad. *Estudios constitucionales*, *17*(1), 119-150. SciELO Recuperado de *https://scielo.conicyt.cl/pdf/estconst/v17n1/0718-5200-estconst-17-01-119.pdf*

Roca, A. R. (27 de diciembre de 2019). Un nuevo orden para proteger los datos personales. *Revista Acta Judicial*, (3), 93-137. Recuperado de https://letradosdejusticia.es/revistaactajudicial/index.php/raj/article/view/26/24

Rodríguez Galván, P. (2019). Regulación del uso de drones y sus límites en el ámbito penal. Recuperado de

https://ebuah.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/40821/PATRICIA%20RODR%c3%8dGUEZ%20GALV%c3%81N%20TFM.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Salgado, H. (2002). Introducción al Estudio del Derecho. Quito: Nacional

Sandvik, Kristin Bergtora y Bruno Oliveira Martins. (1 de julio de 2018) "Revisitando el espacio aéreo latinoamericano: una exploración de los drones como sujetos de regulación". Latin American Law Review N.º 01 (2018): 61-81. *https://doi.org/10.29263/lar01.2018.03*

Sentencia No. 34.360-2017 (2017). Sala Cuarta de Apelaciones de Santiago de Chile.

Serna, M. L. L., & Kala, J. C. (2018). Derecho a la identidad personal como resultado del libre desarrollo de la personalidad. *Ciencia Jurídica*, *7*(14), 65-76. CIENCIAJURIDICA. Recuperado de http://www.cienciajuridica.ugto.mx/index.php/CJ/article/view/284/331

Toller, F. M. (2003). La tutela judicial preventiva del derecho a la intimidad: una aproximación comparatista. *Teoría y realidad constitucional*, (12), 181-222.

Travieso, J. (30 de junio de 2016). Protección de datos personales y tecnología. En busca del paraíso perdido. *Revista Tribuna Internacional*, *5*(9), pp. 109-122. *doi:10.5354/0719-482X.2016.41962*

Undurraga, K. (06 de diciembre de 2017). El mercado global de los drones. BBVA Finance Magazine. Semana, (16), p. 12.

Unión Europea (2000). Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Europal. Recuperado de: https://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf

Volpato, S. (19 de diciembre de 2016). *El derecho a la intimidad y las nuevas tecnologías de la información* (tesis de pregrado). Depósito de investigación de Universidad de Sevilla. *https://idus.us.es/handle/11441/52298;jsessionid=C357920861B54A1B248CDC0E278C3B66?*

Zurilla, M. A. Azevedo, E. & Strapazzon, C. (2017). Derechos básicos de los ciudadanos. Efectividad y grado de cumplimiento en los Sistemas Legales Español y Brasileño. UCLM. Recuperado de: https://publicaciones.uclm.es/derechos-basicos-de-los-ciudadanos-efectividad-y-grado-de-cumplimiento-en-los-sistemas-legales-espanol-y-brasileno/